

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 495/2013



**ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A.
DE C.V.**

VS.

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
TECNOLÓGICO EN ELECTROMECAÁNICA, S.C.**

RESOLUCIÓN No.115.5.1324

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “*CompraNet*”, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, y en esta Dirección General el veinticuatro siguiente, la empresa **ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Jorge Camacho Trejo**, se inconformó contra el fallo emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**, derivado de la licitación Pública Nacional electrónica LA-03890K001-N6-2013 relativa al “**SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LABORATORIO**”, **partidas 1** (Microscopio AFM) **y 12** (Microscopio electrónico de barrido con presión variable).

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2247 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el origen y

naturaleza de los recursos económicos, así como el monto autorizado para la licitación de cuenta; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntará copia certificada o autorizada de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas, fallo y las propuestas completas del inconforme y del licitante ganador (fojas 216 a 219).

TERCERO. Por oficio SP/100/449/13, de uno de octubre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito en atención a que el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., no cuenta dentro de su estructura orgánica con un área de responsabilidades para el trámite y resolución de la presente instancia (foja 223).

CUARTO. Mediante oficio RM065/2013 de cuatro de octubre de dos mil trece, la entidad convocante, por conducto del Subdirector de Recursos Materiales, rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado es de \$15´000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.) y el monto adjudicado por la **partida 1**, es de \$1´942,827.80 (un millón novecientos cuarenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos 80/100 M.N.), y el licitante adjudicado es: Jeol de México, S.A. de C.V., y para la **partida 12**, el monto adjudicado fue de \$2´848,000.00 (dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), y la empresa adjudicada es Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., también, informó que ninguno de los licitantes realizó propuesta conjunta (foja 224).

El nueve de octubre del año pasado, en el acuerdo número 115.5.2376, esta Dirección General tuvo por recibido el referido informe de mérito; asimismo, se corrió

traslado de la inconformidad a los licitantes adjudicados, para que en su carácter de terceros interesados manifestaran lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 227 a 229).

QUINTO. A través del oficio sin número de diez de octubre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad; documentos que se pusieron a la vista de la accionante mediante proveído 115.5.2436 de quince de octubre del año pasado, en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 231 a 240).

SEXTO. Por escrito presentado el veintiuno de octubre del año pasado, la empresa aquí inconforme amplió los motivos de inconformidad, a lo anterior, esta Dirección General se pronunció mediante proveído 115.5.2561 de veintitrés de octubre de dos mil trece, admitiendo la ampliación de mérito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, penúltimo y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenó correr traslado con el escrito en comento a la convocante y terceras interesadas, para que la primera de las mencionadas rindiera el informe circunstanciado y la segunda, manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 265 a 333).

SÉPTIMO. La empresa Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante legal, mediante escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil trece, desahogó su garantía de audiencia, en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados para tales efectos, respondió los puntos de inconformidad, finalmente ofreció pruebas; lo anterior, se acordó mediante proveído 115.5.2563 de veintitrés siguiente (fojas 334 y 335).

OCTAVO. El treinta y uno de octubre del año pasado, se recibió en esta Dirección General el escrito de la empresa Jeol de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Francisco Javier Arroyo Serrano, así como la diversa empresa tercero interesada Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Jesús Pérez Cisneros, por medio de los cuales realizan diversas manifestaciones en relación a la ampliación de la inconformidad presentada; lo anterior, se acordó en el proveído 115.5.2703 de cinco de noviembre de dos mil trece, en cuanto a la primer empresa, se previno para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial con el cual pretende acreditar su personalidad; y, en cuanto a la segunda empresa, se tuvo por desahogada su garantía de audiencia (fojas 345 y 396).

NOVENO. A través del oficio RM079/2013, recibido el cinco de noviembre del año próximo anterior, la convocante rindió su informe en relación a la ampliación; y mediante acuerdo 115.5.2705, esta Dirección General tuvo por rendido el informe en comento (fojas 397 a 418).

DÉCIMO. Por escrito recibido el once de noviembre del año pasado, se recibió el escrito de la empresa tercero interesada Jeol de México, S.A. de C.V., por medio del cual desahogó la prevención formulada y presentó copia certificada del documento con el cual acreditó su personalidad de representante legal; mediante acuerdo 115.5.2816 de catorce del mismo mes y año, se le tuvo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes; asimismo, en el mismo proveído, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; y, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y las terceras interesadas a efecto de que formularan alegatos; siendo, sólo la empresa inconforme quien los formuló (foja 422 a 440).

DÉCIMOPRIMERO. El dieciocho de abril de dos mil catorce, esta Autoridad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución (foja 441).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/449/13, de uno de octubre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en ausencia del Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para el conocimiento de la inconformidad de mérito en atención a que el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., no cuenta dentro de su estructura orgánica con un área de responsabilidades para el trámite y resolución de la presente instancia (fojas 223).

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **Alta tecnología en laboratorios, S.A. de C.V.**, formuló

propuesta, la cual fue presentada en el acto de presentación y apertura de propuestas de once de septiembre del año pasado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]”

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública el diecinueve de septiembre de dos mil trece, tal como se advierte del acta respectiva.

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete del mismo mes y año**, sin contar el veintiuno y veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Por lo que, al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de septiembre dos mil trece**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Jorge Camacho Trejo**, en su carácter de representante legal de la empresa licitante **Alta tecnología en laboratorios, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*,

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral

1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.
2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).
3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.
4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, con anterioridad aportó los datos y documentos ante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no es necesario demostrar nuevamente que es apoderado o representante legal de la empresa que promueve, al encontrarse dicho supuesto procedimental satisfecho.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El **Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.**, el **veintisiete de agosto de dos mil trece** publicó la convocatoria de la licitación pública nacional LA-03890K001-N6-2013, relativa al **“SUMINISTRO DE EQUIPO PARA LABORATORIO”**.
2. El tres de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El once siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El diecinueve del mismo mes y año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 07), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la

*cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹*

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. El motivo de desechamiento hecho valer por la convocante relativo al rango de vacío para el modo de bajo vacío debe ser de al menos de 1 a 270 Pascales, según especificación técnica en el formato T-6, a decir de la convocante no cumplió, sin embargo, las ofertas de las empresas adjudicadas tampoco lo satisfacen, por tanto debe desecharlas.

Agravios en la ampliación de inconformidad.

2. El licitante Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., para la partida 12, no cumple con lo establecido en la convocatoria en el formato T-6, relativo al rango de vacío para modo “*de bajo vacío*” debe ser de al menos 1 a 270 pascales; considerando que la ganadora ofertó una presión de 10-400 pascales (folio 604 y 729, columna derecha, renglón 30 y 32, respectivamente, así como en su catálogo a fojas 626).

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

3. De igual forma, propone una bomba rotatoria y otra turbo molecular (foja 604 y 629 del anexo de la columna derecha renglón 41), siendo que la propuesta de la inconforme presentó el mismo dato técnico y fue calificada como incumplimiento.
4. Que el licitante Jeol de México, S.A. de C.V., (partida 1) presenta en su propuesta técnica el modelo JSM 6510LV/LGS, el cual propone una presión variable de 1-270 pascales, sin embargo, en su catálogo del fabricante (fojas 927 del anexo) se advierte una distinta, es decir 10-270 pascales, por tanto, no cumple lo requerido en convocatoria; asimismo, presentó una carta bajo protesta de decir verdad que los datos presentados son verdaderos, siendo falso, lo cual, pudiera constituir un delito.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato

*substantial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*²

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Bajo ese orden de ideas, los agravios identificados con los números **1 y 2**, en los cuales expone que la empresa ganadora Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., para la partida 12, no cumple con lo establecido en la convocatoria en el formato T-6, relativo al rango de vacío para modo “*de bajo vacío*”, el cual debe ser de al menos 1 a 270 pascales; considerando que la ganadora ofertó una presión de 10-400 pascales (folio 604 y 729, columna derecha, renglón 30 y 32, respectivamente, así como en su catálogo a fojas 626), por tanto, debe ser desechada; lo anterior es **fundado**.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, es necesario plasmar lo requerido en convocatoria para la partida 12, establecido en el formato T-6, en lo que se analiza, lo siguiente:

“Debe incluir dos bombas rotatorias de al menos 100 litros por segundo. Una de estas bombas debe estar dedicada a la evacuación de la cámara en modo de alto vacío, la segunda debe estar dedicada al control del vacío en la cámara de muestras para el modo de bajo vacío.

(...)

El rango de vacío para el modo de bajo vacío debe ser al menos de 1 a 270 Pa.

(...)”.

En la junta de aclaraciones de tres de septiembre de dos mil trece, la inconforme preguntó en relación a la partida impugnada lo siguiente:

“PREGUNTAS EFECTUADAS POR ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIO, S.A. DE C.V.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

(...)

Pregunta partida 12.

(...)

6.- Podemos cotizar un equipo con especificaciones superiores a las solicitadas?

Respuesta: Favor de apegarse a los requerimientos mínimos solicitados en la convocatoria a la licitación, se aceptará solo de características similares o superiores.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la convocante solicitó para la partida 12, “*Microscopio electrónico de barrido con presión variable*”, un parámetro del rango de vacío para modo “*de bajo vacío*” de 1 a 270 pascales, además, en junta de aclaraciones de tres de septiembre de dos mil trece, a pregunta realizada por la hoy inconforme, en relación a las características técnicas de la partida en comento, mencionó la convocante que aceptaría características iguales o superiores a las solicitadas en convocatoria.

Ahora, del análisis a la propuesta de la empresa Carl Zeiss de México, S.A. de C.V. (ganadora), se advierte que para la partida 12 en el formato T-6, ofertó en cuanto a lo analizado, lo siguiente:

“Sistema de vacío:

Bomba turbonuclear de alta eficiencia 250 lts/seg (no requiere un sistema de enfriamiento por agua).

Una bomba rotatoria de dos pasos 10cm³/hr. (para alto vacío y presión variable hasta 400 Pa).

...”

Ciertamente, en el fallo de diecinueve de septiembre de dos mil trece, la convocante se limitó a expresar que la empresa Carl Zeiss de México, S.A. de C.V., cumplió con todas y cada una de las características técnicas solicitadas en convocatoria, sin embargo, como se ve, en la propuesta de la ganadora el parámetro del rango de vacío para modo “*de bajo vacío*” es distinto al solicitado, sin que la entidad precisara si dicha presión que ofertó fuera igual o superior a la requerida, limitándose a mencionar que sí cumplía.

Así las cosas, se advierte que la convocante en su actuación transgredió lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente indican lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...).”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. (...).”

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;***
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;***
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;***
- V. (...)***
- VI. (...)***

De los anteriores artículos parcialmente transcritos, se destaca que la convocante deberá evaluar las propuestas de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria (en el caso en particular fue el binario); que se adjudicará el contrato a la propuesta que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; finalmente, que **la convocante, deberá precisar en el fallo, -entre otros aspectos-, el nombre del o los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación**, de acuerdo al criterio previsto en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.

En efecto, como se dijo en párrafos precedentes, la convocante se limitó a mencionar que las empresas Carl Zeiss de México, S.A. de C.V. y Jeol de México, S.A. de C.V., respectivamente, resultaron adjudicadas; sin embargo, omitió tomar en consideración lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, sobre todo, mencionar el por qué

dichas propuestas eran solventes, esto es, que cumplían con lo establecido en convocatoria y garantizaban las mejores condiciones de contratación para el estado procediendo a su vez, a realizar los argumentos y razonamientos de carácter legal, técnico o económico tendente a justificar el desechamiento de la propuesta de la hoy inconformen en términos de lo establecido en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, si la convocante no hizo manifestación alguna en cuanto al parámetro solicitado en relación al propuesto por la ganadora, en el sentido de que fuera igual o superior, como ha quedado demostrado que el acto impugnado violó las disposiciones legales citadas y considerando, en todo caso, que esta Dirección General, no cuenta con los conocimientos técnicos o científicos en relación a dicho aspecto técnico de la partida, para generar la certeza de que dicho parámetro que ofertó la empresa ganadora fuera de características iguales o superiores, en esa virtud, es inconcuso, que corresponde a la convocante indicar si dicho parámetro ofertado se ajusta a lo requerido en convocatoria -se insiste-, en el entendido que en junta de aclaraciones, mencionó que aceptaría un rango igual o superior al solicitado, y en caso, de que considere que no satisface dicho rango de presión determine lo que corresponda, según el criterio de evaluación.

En cuanto a lo argumentado en el agravio **3**, en donde expone que para la partida 12, la ganadora propuso una bomba rotatoria y otra turbo molecular (foja 604 y 629 del anexo de la columna derecha renglón 41), y la inconforme también presentó el mismo dato técnico y su propuesta fue calificada como incumplimiento; lo anterior, es **fundado**.

Para justificar el anterior calificativo, en primer lugar, es importante transcribir de la convocatoria la parte medular del formato T-6 (parte técnica partida 12), que indica:

“Debe incluir dos bombas rotatorias de al menos 100 litros por segundo.

Una de estas bombas debe estar dedicada a la evacuación de la cámara en

modo de alto vacío, la segunda debe estar dedicada al control del vacío en la cámara de muestras para el modo de bajo vacío.

(...)

El rango de vacío para el modo de bajo vacío debe ser al menos de 1 a 270 Pa.

(...)

En segundo término, es necesario transcribir la propuesta técnica en específico de la partida 12, de ambas licitantes, es decir, de la inconforme y ganadora.

Propuesta de la inconforme partida 12 (fojas 332 del anexo):

*“Control de evacuación. Secuencia totalmente automatizada con válvulas neumáticas Calibre de vacío calibre Piranni Vacío final 1.5×10^{-3} Pa Rango de Presión ajustable 6-270 Pa (sólo en modo de bajo vacío) **Bomba de vacío Bomba Turbo molecular (BTM) 210 L/S, x 1 bomba rotatoria de aceite 135 L/min. (50 Hz). 162 L/min. (60 hz), x1 Agua. No se requiere Control Graphic User Interface (GUI), menú en inglés Sistema Operativo Windows XP, Operación Ratón/teclado, accesorio de perillas giratorias.**”*

Propuesta de la ganadora partida 12 (fojas 729 del anexo):

“Sistema de vacío:

Bomba turbonuclear de alta eficiencia 250 lts/seg (no requiere un sistema de enfriamiento por agua).

Una bomba rotatoria de dos pasos $10 \text{ cm}^3/\text{hr}$. (Para alto vacío y presión variable hasta 400 Pa).

...”

Cierto, se observa que en ambas propuestas se ofertaron dos bombas, -en su literalidad- una turbomolecular y otra rotatoria, siendo que a la propuesta de la inconforme en la evaluación técnica de diecisiete de septiembre del año pasado, en relación a dicho requerimiento técnico la convocante expresó lo siguiente:

“No cumple, sólo propone 1 bomba rotatoria”.

Ahora, en el acta de fallo de diecinueve de septiembre de dos mil trece, expuso lo siguiente:

“Se requieren dos bombas rotatorias de al menos 100 litros por segundo y solo propone 1 bomba rotatoria”.

Como se dijo, ambas propuestas ofertaron dos bombas (una rotatoria y otra turbonuclear), circunstancia que a simple vista y como lo aduce la inconforme, también fue lo que ofertó la propuesta ganadora; sin embargo, la causa de desechamiento observada por la convocante en el fallo, es precisamente porque no ofertó *dos bombas rotatorias de al menos 100 litros por segundo*, como es requerido en la convocatoria.

Ahora, dado que esta Dirección General no cuenta con los conocimientos técnico-científicos en la materia, para determinar si la propuesta de la ganadora cumple o no con el requerimiento solicitado por la convocante en la licitación, además, que la inconforme no aporta medio de prueba idóneo que demuestre dicho aspecto, será la convocante quien determine si la propuesta de la empresa ganadora cumple o no dicho requerimiento técnico, en la emisión de un nuevo fallo.

Aclarando que la propuesta de la inconforme, no podrá ser materia de análisis en cuanto a dicho requerimiento técnico, considerando que cuenta con dieciséis incumplimientos, los cuales no fueron impugnados ante esta autoridad administrativa, y en nada cambiaría si se demuestra que sí satisface dicha especificación técnica, si

finalmente, existen otros aspectos que no cumplió y que fueron motivos suficientes para ser desechada su propuesta para la partida en estudio, lo cual impide que pueda ser adjudicada.

El agravio identificado con el número **4**, en el cual manifiesta que el licitante Jeol de México, S.A. de C.V., (partida 1) oferta en su propuesta el modelo JSM 6510LV/LGS, el cual propone una presión variable de 1-270 pascales, sin embargo, en su catálogo del fabricante (fojas 927 del anexo) se advierte una distinta, es decir 10-270 pascales, por tanto, no cumple lo requerido en convocatoria; asimismo, presentó una carta bajo protesta de decir verdad que los datos presentados son verdaderos, siendo falso, lo cual, pudiera constituir un delito; lo anterior es **fundado**.

En efecto, la convocante en el formato T-6, en cuanto a la partida 1, y requisito técnico en estudio solicitó lo siguiente:

“El rango de vacío para el modo de bajo vacío debe ser de al menos de 1 a 270 Pa.”.

Característica técnica que en junta de aclaraciones de tres de septiembre de dos mil trece, a pregunta de la inconforme se aclaró lo siguiente:

**“PREGUNTAS EFECTUADAS POR ALTA TECNOLOGÍA EN
LABORATORIO, S.A. DE C.V.**

(...)

Pregunta partida 1.

6.- Podemos cotizar un equipo con especificaciones superiores a las solicitadas?

Respuesta: Favor de apegarse a los requerimientos mínimos solicitados en la convocatoria a la licitación, se aceptará solo de características similares o superiores.”

No obstante lo anterior, en el fallo de diecinueve de septiembre de dos mil trece, la convocante se limitó a expresar que la empresa Jeol de México, S.A. de C.V., cumplió con todas y cada una de las características técnicas solicitadas en convocatoria, sin embargo, como se ve, no fue así, porque el parámetro del rango de vacío para modo “de bajo vacío” es distinto al solicitado, sin que la entidad precisara si dicha presión que oferta es igual o superior a la requerida, limitándose a mencionar que cumplió.

Así las cosas, se advierte que la convocante en su actuación transgredió lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente indican lo siguiente:

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...).”

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

- IV. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- V. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

VI. (...)”.

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;**
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;**
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;**

V. (...)

VI. (...)”.

De los anteriores artículos parcialmente transcritos, se destaca que la convocante deberá evaluar las propuestas de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria (en el caso en particular fue el binario); que se adjudicará el contrato a la propuesta que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; finalmente, que **la convocante, deberá precisar en el fallo, -entre otros aspectos-, el nombre del o los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo al criterio previsto en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.**

En efecto, como se dijo en párrafos precedentes, la convocante se limitó a mencionar que las empresas Carl Zeiss de México, S.A. de C.V. y Jeol de México, S.A. de C.V., respectivamente, resultaron adjudicadas; sin embargo, omitió tomar en consideración lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, sobre todo, mencionar el por qué dichas propuestas eran solventes, esto es, que cumplían con lo establecido en convocatoria y garantizaban las mejores condiciones de contratación para el estado procediendo a su vez, a realizar los argumentos y razonamientos de carácter legal, técnico o económico tendente a justificar el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme en términos de lo establecido en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, si la convocante no hizo manifestación alguna en cuanto al parámetro solicitado en relación al propuesto por la ganadora, en el sentido de que fuera igual o superior, máxime, que esta Dirección General, no cuenta con los conocimientos técnicos o científicos en relación a dicho aspecto técnico de la partida, es inconcuso, corresponde a la convocante indicar si dicho parámetro ofertado se ajusta a lo requerido en convocatoria, en el entendido que en junta de aclaraciones, mencionó que aceptaría un rango igual o superior al solicitado, lo que tendrá que hacer en la emisión de un nuevo fallo.

No pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa que la empresa inconforme menciona que la empresa ganadora presentó una carta bajo protesta de decir verdad en la cual indica que los datos presentados son verdaderos; siendo falso, lo cual, pudiera constituir un delito; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la inconforme, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; considerando que en la presente instancia no cuenta con facultades para ejercer acción penal por posible conductas que pudieran ser causa de delito.

En cuanto a los alegatos que vierte el inconforme, no se realizará contestación, considerando que no aportaría más beneficios a los alcanzados con el análisis de los agravios estudiados.

Garantía de audiencia. Por lo que hace a la garantía de audiencia que se les dio a las empresas terceros interesadas, no se hará mayor pronunciamiento, tomando en consideración que no realizaron argumentos jurídicos tendentes a controvertir los agravios de la inconforme o bien a refutar las pruebas que ofreció.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución de marras.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución y consecuencias. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** derivado de la licitación Pública Nacional Electrónica LA-03890K001-N6-2013 relativo al **“SUMINISTRO DE EQUIPO DE LABORATORIO”**, **partidas 1** (Microscopio AFM) y **12** (Microscopio electrónico de barrido con presión variable), materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, en relación con el 73, fracción VI, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado de diecinueve de septiembre del año pasado, sólo respecto de las partidas 1 y 12, por las razones expuestas en párrafos precedentes.
- 2) Emita otro fallo, en el que deberá evaluar debidamente las propuestas de las empresas terceras interesadas, en cuanto a los aspectos técnicos aquí analizados y determinar si las propuestas de las ganadoras (partidas 1 y 12, respectivamente), cumplen o no con los requerimientos técnicos; asimismo, deberá tener presente la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento.
- 3) Hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de la inconforme y las terceras interesadas, conforme a lo siguiente:

* Si el fallo de reposición se emite en junta pública, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema

Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, al menos con un día de anticipación.

* Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 37 párrafo cuarto y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 49, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Materia.

* Si el nuevo fallo se emite en junta privada sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, de conformidad con los artículos 37, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como 49, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en Compranet, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 58, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Materia.

4) Y, remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en copia certificada, o bien, de funcionario facultado para tal efecto.

Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por **ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal Jorge Camacho Trejo**, contra el fallo emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.**, derivado de la licitación Pública Nacional ELECTRÓNICA LA-03890K001-N6-2013 relativo al “**SUMINISTRO DE EQUIPO DE LABORATORIO**”, **partidas 1** (Microscopio AFM) y **12** (Microscopio electrónico de barrido con presión variable).

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.



TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme y terceras interesadas y mediante oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I y III de la Ley de la Materia; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".

Versión Pública
Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Versión Pública
Versión Pública
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: LIC. ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C.- [REDACTED]
C. JORGE CAMACHO TREJO.- ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.- (inconforme) [REDACTED]
C. JESUS PÉREZ CISNEROS.- REPRESENTANTE LEGAL.- ZEIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Dom. [REDACTED]
C. FRANCISCO JAVIER ARROLLO SERRANO.- REPRESENTANTE LEGAL.- JEOL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

